



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/248/2024.

ACTORA: SARAHÚ PEÑALOZA
LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA¹.

TERCEROS INTERESADOS:
JOSÉ GUADALUPE BARBOSA
BARRAGÁN Y OTRO².

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO³.**

Sentencia que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz⁴, en el juicio ciudadano **SX-JDC-642/2024**.

Lo anterior, para resolver el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Sarahú Peñaloza López, con el carácter de candidata a primer concejal propietaria al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo⁵, quien impugna del Consejo General del Instituto Electoral Local, los resultados del cómputo municipal, declaración de validez

¹ En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

² Partido político Fuerza por México Oaxaca a través de su representante propietario.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente Sala Xalapa.

⁵ En lo subsecuente PT.

de la elección al citado Ayuntamiento y, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido Fuerza por México Oaxaca⁶.

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución democrática
NA	Partido Nueva Alianza Oaxaca
MORENA	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
MC	Partido Movimiento Ciudadano
MUJER	Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones

PRIMERO. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024⁷.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023⁸. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
	ETAPAS	PERIODOS
	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023
	Precampañas	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Diputaciones

⁶ En lo subsecuente FXM.

⁷ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

⁸ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO CG 24 2023.pdf>



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

3. Jornada electoral. El dos de junio pasado, tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, en la que se eligieron concejales en los municipios, entre ellos, el Ayuntamiento.

4. Acuerdo IEEPCO-463-CME-10/2024. El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral del *Ayuntamiento*, mediante el acuerdo en comento, aprobó realizar el recuento de los diez paquetes electorales existentes en el municipio, asimismo, determinó los paquetes electorales que serían motivo de recuento, toda vez que se encontraban dentro de una de las hipótesis establecidas en la *Ley Electoral Local*, entre otras.

5. Quema de paquetes electorales de Elección del Ayuntamiento. El pasado cuatro de junio, aproximadamente a las diecinueve horas, un grupo de once personas se constituyeron en las oficinas del Consejo Municipal del *Ayuntamiento*, forzando el candado de las instalaciones, para posteriormente forzar la puerta de la bodega electoral, sustrajeron los diez paquetes electorales que estaban resguardados y procedieron a quemarlos.

6. Cómputo de la elección. El ocho de junio, tuvo verificativo la sesión especial de cómputo municipal, en la que se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el partido FXM, al resultar ganadora de la elección, conforme a los resultados siguientes:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL			
VOTACIÓN			
LUGAR	CANDIDATURA	NÚMERO DE VOTOS	LETRA
1°		690	SEISCIENTOS NOVENTA
2°		645	SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO
3°		319	TRESCIENTOS DIECINUEVE
4°		306	TRESCIENTOS SEIS
5°		219	DOSCIENTOS DIECINUEVE
6°		107	CIENTO SIETE
7°		17	DIECISIETE
8°		5	CINCO
9°		1	UNO
		123	CIENTO VEINTITRÉS
TOTAL		2,432	DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 1.8503% DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 45 (CUARENTA Y CINCO VOTOS)			

7. Presentación del juicio ciudadano. El doce de junio, la actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, escrito de demanda, por el que impugna del *Consejo General*, los resultados de cómputo municipal, declaración de validez de la elección y, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el FXM.



Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el presente juicio con la clave **JDC/248/2024**, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia correspondiente.

8. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de catorce de junio, se radicó el presente juicio y se ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizara el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, rindiera su informe circunstanciado y remitiera las constancias relativas al expediente de elección del *Ayuntamiento*, asimismo, se realizaron diversos requerimientos a efecto de contar con las documentales suficientes y, estar en aptitud de resolver el presente asunto.

Mediante proveído de dieciocho de julio, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo el trámite de publicidad respectivo, rindiendo su informe circunstanciado, constancias del expediente de elección y escrito de tercero interesado y, a los partidos políticos cumpliendo con los requerimientos efectuados por esta autoridad.

9. Cierre de instrucción y sesión pública. Por acuerdos de veintitrés de julio, se declaró cerrada su instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia, señalándose las catorce horas del día treinta y uno de julio para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

10. Resolución de este Tribunal. El pasado treinta y uno de julio, se resolvió el presente juicio, donde se determinó **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los resultados de cómputo municipal, declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento*, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido FXM.

11. Impugnación Federal. A fin de controvertir la citada sentencia, el tres de agosto, la parte actora promovió medio de impugnación ante *Sala Xalapa*, la cual fue radicada bajo el número de expediente SX-JDC-642/2024.

11. Sentencia de *Sala Xalapa*. El veintiuno de agosto posterior, *Sala Xalapa* resolvió el citado expediente, en el que determinó revocar la sentencia controvertida y como consecuencia de lo anterior, ordenó a este Tribunal para que emitiera una nueva determinación tomando en cuenta lo razonado en la misma.

12. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de tres de septiembre, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 104, 105 numerales 1, inciso c) y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior porque esencialmente la parte actora solicita la nulidad de los resultados de cómputo municipal, declaración de validez de la elección al *Ayuntamiento* y, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato postulado por el partido FXM.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente *Juicio ciudadano*.

TERCERO. SENTENCIA DE SALA XALAPA

Sentencia Local.



Como se señaló en el apartado de antecedentes, el treinta y uno de julio pasado, este Tribunal Electoral resolvió el presente medio de impugnación determinando lo siguiente:

“ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, los resultados de cómputo municipal, declaración de validez de la elección al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido Fuerza por México.”

Sentencia Federal.

La parte actora, inconforme con la determinación de este Tribunal Electoral, presentó ante la Sala Xalapa, medio de impugnación, el cual quedó registrado con el número de expediente **SX-JDC-642/2024**.

Por ello, el pasado veintiuno de agosto, la citada Sala emitió sentencia en el sentido de revocar la determinación adoptada por este Tribunal, argumentando en el fondo del asunto lo siguiente:

“48. A juicio de esta Sala Regional, tal y como lo afirma la actora, la sentencia impugnada está indebidamente motivada, pues la razón principal para negar la nulidad de la elección fue que se podía reconstruir el cómputo de la elección con los datos de las actas con las que contaba.

49. Sin embargo, de lo argumentado en la referida ejecutoria se advierte que el tribunal responsable no desarrolló ningún análisis respecto a los elementos propios contenidos en las actas de escrutinio y cómputo para poder determinar si con lo asentado en ellas se afectó o no la certeza del resultado de la elección.

50. Por tanto, resulta incompleto el estudio realizado por la responsable, toda vez que no hizo referencia al resultado contenido en cada una de las actas correspondientes a las casillas instaladas, y a partir de su contenido poder determinar si con ellas se podía tener certeza del resultado de la votación.

51. Esto es, omitió señalar y desarrollar en la sentencia impugnada el resultado de la votación recibida en cada una de las casillas por cada uno los partidos políticos que contendieron en la elección.

52. Además, el Tribunal local tampoco hizo referencia a los presuntos errores o inconsistencias, así como al señalamiento de que algunas actas eran ilegibles, situación que propició, entre otros, que originalmente se acordara por el Consejo Municipal la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en diez casillas, que corresponden a la totalidad de las instaladas en el municipio.

53. Elementos que se estiman fundamentales para la resolución del presente asunto, pues en el caso concreto, se determinó que las casillas serían objeto de recuento, por tanto, el Tribunal local debió contrastar los motivos que justificaban esa determinación de efectuar el recuento con base en la circunstancias contenidas en la minuta de trabajo levantada y

así como el propio contenido de las actas de escrutinio y cómputo, incluso, con las requeridas durante la instrucción del juicio local, esto, para estar plenamente en condiciones de afirmar que la destrucción de toda la paquetería electoral no generaba falta de certeza en el resultado de la elección, ante la posibilidad de reconstruir el resultado a partir de los datos obtenidos en las aludidas actas de escrutinio y cómputo.

54. Esto es, un pronunciamiento sobre las actas con las que contaba y el resultado en ellas contenido, era necesario para analizar si con ello se podía adquirir certeza sobre el resultado de la elección, aún ante la imposibilidad de llevar a cabo el recuento de votos dada la destrucción de la paquetería electoral.

55. En esas condiciones, el Tribunal local, debió efectuar una valoración de esas documentales y su contenido, debiendo especificar todas sus características, esto es, si se trataba de copias certificadas, simples o al carbón y quien era el oferente de cada una. Incluso, si se trataba de las del PREP, pues incluso debió atender que se afirmaba que algunas eran ilegibles y contrastar que todas resultaran coincidentes en su contenido.

56. Más aún cuando en aras de dotar de certeza el Consejo Municipal había acordado la realización del nuevo escrutinio y cómputo en diez casillas. En nueve por diversas irregularidades y en una, por ser ilegible, recuento que finalmente fue imposible realizar por la destrucción de la paquetería electoral de la totalidad de esas casillas.

57. Por tanto, lo planteado por la actora ante la instancia natural no se analizó de manera exhaustiva, pues se estima que fue deficiente la valoración probatoria de las actas que sustentaron el resultado de la elección y, además, se insiste, la motivación usada por la responsable resulta también insuficiente para tener por atendido lo expuesto ante el Tribunal local.

58. Por lo expuesto, para esta Sala Regional, la actuación del Tribunal local carece de exhaustividad y debida motivación. Por tanto, procede revocarse para que se emita una nueva, al ser justamente esa autoridad quien cuenta con todos los elementos necesarios para hacerlo, y para privilegiar el federalismo judicial.

Por todo lo anterior, la Sala Regional Xalapa estableció los siguientes efectos:

SEXTO. Efectos de la sentencia

59. Conforme con lo anterior, al resultar sustancialmente fundado lo expuesto por la actora, lo procedente es revocar la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al acreditarse falta de exhaustividad e indebida motivación; con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de medios, artículo 6, apartado 3 y 84, apartado 1, inciso b).

60. En consecuencia, se precisan los efectos siguientes:

i. Revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio de la ciudadanía local JDC/248/2024 de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

ii. Se ordena al Tribunal local que, resuelva exhaustivamente sobre la controversia planteada en el juicio ciudadano local JDC/248/2024, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la recepción del expediente. Su motivación deberá atender la falta de certeza planteada por la actora, en relación con las actas con las que cuenta para reponer la



votación, así como referir la votación y de donde se obtuvo, efectuando una completa valoración probatoria.

iii. Al respecto, deberá tomar en consideración que, al estar relacionado el asunto con el Proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con la Ley General de medios, artículo 7, apartado 1.

iv. El Tribunal local deberá informar respecto del cumplimiento que den a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una medida de apremio prevista en la Ley General de medios.”

CUARTO. PROCEDENCIA

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

a) Oportunidad. El artículo 8 de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Por su parte, el artículo 7, numeral 1, de la Ley en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Luego, del acta de sesión de cómputo municipal se advierte que el referido cómputo inició el ocho de junio y concluyó el mismo día, por lo que el plazo para la presentación del *Juicio ciudadano* transcurrió del nueve al doce de ese mes.

En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda el doce de junio, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona y ofrece pruebas.

c) Legitimación. El *juicio ciudadano* fue promovido por Sarahú Peñaloza López con el carácter de candidata a primer concejal propietaria al *Ayuntamiento*, postulada por el PT; lo que es suficiente para tener por acreditada la legitimación para promover el presente asunto.

d) Interés Jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión de la parte actora es que se anule la elección del *Ayuntamiento*, pues a su decir, no existe certeza en los resultados obtenidos.

e) Definitividad. Se tiene por colmada, pues no existe medio de impugnación que deba agotarse previamente.

QUINTO. TERCEROS INTERESADOS

El artículo 12, inciso c) de la *Ley de Medios*, señala que, el tercero interesado es el ciudadano, **el partido político**, la coalición, el precandidato o **el candidato**, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En la especie, comparecen al presente asunto como terceros interesados José Guadalupe Barbosa Barragán con el carácter de primer concejal propietario electo al *Ayuntamiento*, asimismo, comparece Hugo César López Cruz, en su calidad de representante propietario de FXM, pues advierten que les asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de la actora, al aducir que se mantenga firme y válida la elección del *Ayuntamiento*.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia de los recursos de comparecencia en los términos siguientes:

a). Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, se advierte que, los recursos con los que comparecen con el carácter de terceros interesados, José Guadalupe Barbosa Barragán y Hugo César López Cruz, fueron presentados individualmente ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa.

b). Forma. Los escritos de comparecencia, fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señalan domicilio para oír y



recibir notificaciones y personas autorizadas; asimismo, formulan una pretensión incompatible con el de la actora.

c). Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, inciso c), de la *Ley de Medios*, toda vez que, comparecen como primer concejal propietario al *Ayuntamiento* y representante propietario del FXM.

d). Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que los comparecientes, manifiesta un interés incompatible con la causa de la parte actora, consistente en que se sostenga la elección del *Ayuntamiento*.

Por las razones dadas, **se les reconoce el carácter de terceros interesados.**

SEXTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LA LITIS

1. Agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, la actora aduce el siguiente motivo de disenso.

- **Falta de certeza jurídica y legalidad en el resultado de la elección municipal.**

2. Pretensión. La pretensión de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, declare la nulidad de los resultados de cómputo municipal, declaración de validez de la elección al *Ayuntamiento* y, revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido FXM.

3. Precisión de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la Autoridad responsable ha incurrido o no en la vulneración que se le atribuye, y en consecuencia si la elección del *Ayuntamiento* es válida.

SÉPTIMO. CONTEXTO

- **Manifestaciones de la actora**

En síntesis, la actora manifiesta que se vulneró el procedimiento previsto en la norma electoral para el nuevo recuento y escrutinio de los votos, ya que, este no se llevó a cabo y, a pesar de ello, la autoridad señalada como responsable procedió a calificar y declarar la validez de la elección municipal del *Ayuntamiento*, y por consiguiente expidió las constancias de mayoría y validez respectiva.

Por tanto, también se vulneraron los principios de certeza y transparencia, pues al no haberse llevado a cabo el recuento de los votos conforme a las causales previstas en el artículo 249, numeral 1, inciso d), fracción II, numerales 2 y 3 en relación con el precepto 257, numeral 2 de la *Ley Electoral Local*, que podría haber modificado el resultado de la elección municipal, ya que el candidato a primer lugar tuvo una ventaja menor al número de votos nulos, aunado a que las actas fueron llenadas por ciudadanos que no son expertos en la materia y pudieron haber incurrido en errores.

Señala que dichas inconsistencias e irregularidades fueron advertidas tanto por el Presidente y Secretaria del Consejo Municipal, tal como se señala en el acta de reunión de trabajo de seis de junio y, ante la quema de los paquetes electorales no se llevó a cabo un correcto método de verificación en cuanto a los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo, ya que las mismas pueden estar plagadas de errores, por haber sido llenadas por personas que fueron capacitadas únicamente para dicha ocasión y, por ende, no tienen suficiente preparación. Dichas irregularidades fueron reconocidas y advertidas por los propios funcionarios del consejo municipal.

Así, la quema de los paquetes electorales es determinante para el resultado de la votación, considerando que no hubo documentos suficientes para dar certeza jurídica para otorgar la constancia de mayoría y validez a favor de determinado candidato.

De ahí que, la existencia de errores no pudo ser despejados, debido a que no hubo una confrontación con las boletas electorales, esto



es, que no se llevó a cabo el recuento tal como lo marca la ley, con la totalidad de votos y, las casillas instaladas en la elección municipal, por tanto, al haber presentado imposibilidad material para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de los votos, estima que, lo procedente es declarar la nulidad de la elección municipal.

En ese sentido, considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en los artículos 77 fracción II y 78 de la *Ley de Medios*, al existir violencia generalizada en el Ayuntamiento por la quema de los paquetes electorales.

▪ **Manifestaciones de la responsable**

Al rendir su informe justificado, la responsable refiere que la promovente pretende controvertir los resultados del cómputo municipal, declaración de validez de la elección municipal, así como el otorgamiento de la constancia a favor de la planilla ganadora por el partido FXM, lo que es infundado toda vez que, su actuar fue apegado a derecho, conforme a la normatividad, garantizando en todo momento la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes del poder legislativo y de los ayuntamientos, que se rigen por el sistema de partidos políticos.

Siendo garante de los principios rectores de la igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, impulsando la participación de las mujeres, garantizando la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en los términos señalados en la constitución local, promoviendo el voto y velando por la autenticidad y efectividad del sufragio de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños.

▪ **Manifestaciones de los terceros interesados**

El representante propietario de FXM, en síntesis, refiere que los agravios hechos valer por la actora, relativos a que se debe declarar la nulidad de la elección municipal, devienen inoperantes, en virtud

de que se tratan de afirmaciones genéricas y vagas, que no están encaminadas a demostrar que los hechos que aduce viciaron, en concreto, la validez de la referida elección.

Ello, pues solo se centra en que no hubo recuento y que eso afectó la elección, lo cual no es una causal de nulidad, como se ha explicado, la quema de paquetería de la elección fue un caso fortuito, sin embargo, se hizo el cómputo municipal con la documentación que cada partido político tenía en su poder, por tanto, fue correcta la validación de resultados electorales.

Por su parte, el candidato electo manifiesta que, en la minuta de trabajo de cuatro de junio, en el Consejo Municipal del *Ayuntamiento*, se enlistaron las casillas que mostraron causales para su recuento, por lo que, resulta infundada la violación que aduce la recurrente, en virtud que, previamente si se formuló el recuento de las diez casillas que fueron instaladas en el *Ayuntamiento*.

Respecto a la quema de paquetes electorales, es falso lo denunciado por la actora en cuanto la violencia generalizada, ya que no acredita que hayan ocurrido irregularidades graves de forma generalizada en toda la entidad, campaña electoral y jornada electoral, por lo que sus manifestaciones resultan genéricas, vagas y subjetivas para alcanzar su pretensión.

Así, no le asiste la razón a la recurrente, en virtud de que es deber y obligación de la responsable, implementar mecanismos que le permitieran reconstruir el cómputo municipal de la elección controvertida y declarar un ganador, pues si bien la irregularidad consistente en la destrucción de los paquetes electorales es grave, esta puede ser reparada, porque existen los elementos para ello, consistentes en los archivos digitalizados de las actas de escrutinio y cómputo otorgadas a los representantes de los partidos en mesa directiva de casilla y, en plenitud de jurisdicción, el consejo municipal del ayuntamiento, tuvo bien a construir el computo municipal, tomando en consideración dichas actas, así como las



que se encuentran cargadas en el programa de resultados preliminares.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

En primer término, este Tribunal considera necesario precisar que, la *Sala Superior* tiene una sólida línea jurisprudencial en el sentido de que la declaración de nulidad de una elección, constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político electorales ejercidos no sólo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general.

La declaración de nulidad no sólo afecta a las fuerzas políticas y candidaturas que se presentaron ante el electorado, sino también los derechos ejercidos por toda la ciudadanía de la demarcación en que se llevó a cabo el proceso electoral.

En ese sentido, la exigencia de que se deba acreditar de manera plena la existencia de irregularidades graves, así como que éstas afectaron de manera determinante el resultado de la votación o elección, cobra plena justificación ante la necesidad de salvaguardar los actos públicos válidamente celebrados, esto es, que no cualquier vicio o irregularidad debe tener como consecuencia invalidar la expresión ciudadana emitida en las urnas si no se acredita de manera plena que ésta se hubiera visto afectada por la ocurrencia del vicio o irregularidad de que se trate.

En efecto, la *Sala Superior* ha establecido que no cualquier infracción de la normativa jurídico electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática,

la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público⁹.

En esa línea, ante una situación extraordinaria como la ocurrida en el presente caso, consistente en la quema de la totalidad de los paquetes electorales, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección, lo cual se puede lograr tomando la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

Esto es, que el hecho de que los paquetes o documentación electoral no esté en poder de la autoridad electoral a la que corresponda realizar el cómputo de una elección, existiendo causa justificada para ello, no es una circunstancia que necesariamente lleve a declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, o bien, que impida llevar a cabo el correspondiente cómputo de la votación, pues ello no necesariamente impide la realización del cómputo de la votación.

Al respecto, como se refirió en párrafos anteriores, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, siempre respetando los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, de modo que estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados¹⁰.

⁹ El mencionado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***.

¹⁰ El citado criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 22/2000, de rubro: ***“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”***.



Ahora bien, en el presente asunto, la actora aduce como agravio que, la determinación adoptada por la autoridad responsable radica en que, ante la quema de la totalidad de los paquetes electorales y la propia documentación electoral, la elección carece de certeza respecto de los resultados obtenidos, pues estimó insuficientes los documentos aportados por los representantes de los partidos, así como de la documentación obtenida del programa de resultados preliminares, aunado a que no se tomó en cuenta la solicitud realizada para el recuento total de los votos atendiendo a las causales previstas en el artículo 249, numeral 1, inciso d), fracción II, numerales 2 y 3 en relación con el precepto 257, numeral 2 de la *Ley Electoral Local*.

Expuesto lo anterior, conforme con el ya citado principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, resulta relevante considerar que, con base en lo informado mediante oficio **IEPPCO/SE/2578/2024**¹¹ por la autoridad responsable y, de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- Que, en la *elección del Ayuntamiento*, se instalaron diez casillas;
- Que, al momento en que la ciudadanía de dicho municipio emitió su voto no se suscitaron incidentes;
- Posteriormente, se procedió a efectuar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en las casillas, con base en lo cual se obtuvieron los resultados preliminares de la votación.

Así, una vez concluida la votación en dichas casillas, los paquetes electorales fueron entregados dentro de los plazos establecidos por Ley, sin ninguna anomalía, pues obra en autos copia certificada del **acta de sesión permanente de la jornada electoral**¹², de la que,

¹¹ Visible en la foja 110 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

¹² Visible en la foja 24 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

de su lectura y estudio, este Tribunal advierte que los mismos fueron recibidos sin muestras de alteración.

En el acta en comento, celebrada por el Consejo Municipal, se capturaron los resultados preliminares de la elección, posteriormente, el consejero presidente, ante los integrantes del Consejo Municipal, las representaciones de los partidos políticos y el personal administrativo auxiliar, ordenó fueran selladas las puertas de acceso a la bodega donde se resguardaron los paquetes electorales hasta su próxima apertura, misma que se efectuaría al momento de realizar la sesión de cómputo, sin que hasta este momento se hubiere hecho señalamiento con relación a la afectación al debido resguardo de la paquetería electoral por parte del Consejo Municipal.

Posterior a ello, dicho Consejo, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo **IEEPCO-463-CME-10/2024**¹³, en el que se determinó el recuento parcial de las diez casillas instaladas en el Ayuntamiento, al detectarse alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas de escrutinio y cómputo, las cuales se detallan a continuación:

CASILLA	LISTADO NOMINAL	ESTATUS	CAUSAS	ACTA
1995-B1	621	Recuento	No se hizo valer ninguna causal.	Capturable
1995-C1	621	Recuento	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna=217, no coinciden con las entregadas :657. Las personas que votaron más representantes que votaron =0 no corresponden al total de personas y representantes que votaron.	Capturable
1995-C2	621	Recuento	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación. La suma de votos que fue un total de 424, no coincide con los 0 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna 232, no coinciden con las boletas	Capturable

¹³ Visible en la foja 53 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.



			entregadas: 657. Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de: personas que votaron más representantes que votaron =422.	
1995-E1	191	Recuento	No se hizo valer ninguna causal	Capturable
1996-B1	431	Recuento	Las personas que votaron más representantes que votaron =266 no corresponden al total de personas y representantes que votaron 258. Los 258 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de personas que votaron más representantes que votaron 266.	Capturable
1997-B1	344	Recuento	El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación.	Capturable
1998-B1	211	Recuento	Las personas que votaron más representantes que votaron =160 no corresponden al total de personas y representantes que votaron 158. Los 158 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de personas que votaron más representantes que votaron 160.	Capturable
1998-E1	164	Recuento	La suma de votos que fue un total de 125, no coincide con los 0 votos sacados de la urna. Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna 75, no coinciden con las boletas entregadas 200. Las personas que votaron más representantes que votaron 125 no corresponden al total de personas y representantes que votaron 200. Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de personas que votaron más representantes que votaron 125.	Capturable
1998-E2	144	Recuento	La suma de votos que fue un total de 101, no coincide con los 104 votos sacados de la urna.	Capturable
1998-E3	251	Recuento	Las personas que votaron más representantes que votaron 179, no corresponde al total de personas y representantes que votaron 286. Los 180 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de personas que votaron más representantes que votaron.	Capturable

Una vez señaladas las causales hechas valer y las casillas que serían objeto de recuento, mediante acta de sesión extraordinaria EXT-05/2024¹⁴ se aprobó y determinó el recuento total de las casillas.

¹⁴ Visibles en las fojas 53 y 59 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

En ese orden de ideas, se advierte que los hechos de violencia - quema de paquetes electorales- se suscitaron con posterioridad al escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas; a la publicación de los resultados; a la guarda y custodia de la paquetería electoral, así como de la minuta y sesión extraordinaria de cuatro de junio, donde se determinó el recuento de las casillas, sin que exista señalamiento alguno respecto a alguna alteración de la documentación electoral hasta antes de que ocurriera la destrucción y quema de la paquetería electoral.

En tal virtud, la controversia se constriñe en determinar si fue correcta o no la consideración de la responsable tomada en el acta especial de cómputo municipal de ocho de junio, al declarar la validez de los resultados, ello, a partir del cotejo de las copias al carbón de las actas escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las diez casillas instaladas en el *Ayuntamiento*, mismas que obran en el archivo de dicho concejo al haber sido recibidas al momento de que se le hizo entrega de la paquetería electoral y, si dicha decisión afectó de manera determinante el principio de certeza en el resultado de la elección.

Ahora bien, a efecto de poder determinar si con las inconsistencias señaladas en la minuta **IEEPCO-463-CME-10/2024** -referidas también por la parte actora-, así como lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo de las diez casillas instaladas, afectó o no la certeza del resultado de la elección del *Ayuntamiento*, este Tribunal procederá a analizar los elementos propios contenidos en las citadas actas de escrutinio y cómputo.

▪ **Casilla 1995 B1**¹⁵

En la casilla en estudio, el resultado de la votación fue la siguiente:

Partido político	Número de votos recibidos
<i>PRI</i>	58
<i>PRD</i>	0

¹⁵ Datos tomados de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo remitida por *Consejo General*. Visible en la foja 319, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.



PT	103
MC	0
MORENA	62
NA	23
FXM	126
MUJER	18
Candidatos no Registrados	0
Votos Nulos	28
TOTAL	418

Ahora bien, respecto a esta casilla no se señaló por parte del Consejo Municipal alguna inconsistencia y, si bien se estableció que el acta de escrutinio y cómputo era ilegible, de la copia certificada remitida por la autoridad responsable, así como de la remitida por FXM y el PT¹⁶, se pueden observar el número de votos obtenidos por cada partido político, lo que genera certeza respecto a los resultados de la votación obtenida en la casilla, pues ambas son coincidentes en cuanto al número de votos recibidos.

Por tanto, por lo que respecta a la casilla en estudio, se tiene certeza de los resultados obtenidos en ella, los cuales son los mismos que fueron asentados por parte del consejo municipal en el cómputo de la elección y no fueron objetados.

▪ **Casilla 1995 C1¹⁷**

En la casilla en estudio, el resultado de la votación fue la siguiente:

Partido político	Número de votos recibidos
PRI	78
PRD	1
PT	103
MC	1
MORENA	72
NA	41
FXM	111
MUJER	12
Candidatos no Registrados	0
Votos Nulos	22
TOTAL	440

Respecto a esta casilla se hicieron valer las siguientes causales:

¹⁶ Visible en la foja 139 y 166 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Datos tomados de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo remitida por *Consejo General*. Visible en la foja 320 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

a) El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación.

Dicha causal se encuentra prevista en el artículo 249, numeral 1, inciso d), fracción II, de la *Ley Electoral Local*, que señala lo siguiente:

“Artículo 249

1.- El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

d) El Consejo Distrital del Instituto Estatal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

II.- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.”

Conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Consejo Municipal debe realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando el número de votos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación, lo cual, en la presente casilla se actualiza, al haber una diferencia de ocho votos entre el primer y segundo lugar y, veintidós votos nulos.

Sin embargo, es un hecho no controvertido que, el cuatro de junio, un grupo de personas se constituyó en el Consejo Municipal, forzaron el acceso a las instalaciones y sustrajeron los diez paquetes electorales resguardados, (mismos en los que se determinó realizar recuento) para posteriormente quemarlos, esto es, fueron destruidos.

Por lo anterior, a estima de este Tribunal dicha causal se encuentra superada, ello, en atención a que materialmente es imposible realizar el recuento de los votos recibidos en la casilla en estudio, por la destrucción de la paquetería electoral.

En esa línea, ante una situación extraordinaria como la ocurrida en el presente caso, consistente en la quema de la totalidad de los paquetes electorales, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los



elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección, lo cual se puede lograr tomando la documentación obtenida como base para realizar el computo, lo que en el caso aconteció y es materia de estudio del presente asunto.

b) *La suma de votos que fue un total de 441, no coincide con los 0 votos sacados de la urna.*

En primer término, se precisa que, si bien en el acta en estudio, al realizar la sumatoria de los votos recibidos por los partidos políticos, se asentó la cantidad de ciento cuarenta votos, lo cierto es que, tal y como se estableció en la minuta de trabajo de seis de junio, respecto a esta casilla la cantidad correcta del total de votos recibidos fue de ciento cuarenta y uno.

Expuesto lo anterior, del estudio a la causal hecha valer, donde, en primer término, se advierte que, del acta de escrutinio y cómputo, el rubro marcado con el numeral "7¹⁸", no se encuentra relleno, no implica precisamente que no se haya sacado ninguna boleta de la urna.

Pues, en el apartado que le antecede, se asentó la cantidad de los resultados de la votación de la elección, lo que genera certeza en cuanto al número de votos recibidos en casilla, por tanto, esta causal no es determinante para anular la votación de la casilla.

c) *Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna que son 217, no coinciden con las 657 entregadas.*

La causal hecha valer, guarda relación directa con lo establecido en el inciso a), respecto a que la cantidad correcta de votos recibida en casilla fue de cuatrocientos cuarenta y uno, por tanto, al realizar la operación aritmética, de la suma de los votos sacados de las urnas y de la cantidad de votos recibida en dicha casilla, da un total de seiscientos cincuenta y ocho votos.

¹⁸ "TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS"

Por lo anterior, si las boletas entregadas fueron seiscientos cincuenta y siete, **el error es relativo a un voto**, sin embargo, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación recibida en casilla corresponde a **ocho votos**, dicha causal no es determinante para el resultado de la votación obtenida en dicha casilla y, por tanto, no es suficiente para que se anule.

d) Las personas que votaron más representantes que votaron que son 0, no corresponden al total de personas y representantes que votaron.

Respecto a esta causal, se advierte que en el acta de escrutinio y cómputo no se encuentran rellenos los rubros marcados con los números “3, 4 y 5¹⁹”, sin embargo, esto no implica que exista una diferencia entre la cantidad total de votos recibidos por parte de las personas de la lista nominal y representantes que votaron, pues como se ha expuesto en apartados anteriores, del apartado correspondiente a los resultados de la votación, se pueden advertir el número de votos obtenidos en dicha casilla, por lo que dicha causal no es determinante para anular la votación recibida.

▪ **Casilla 1995 C2²⁰**

En la casilla en estudio, el resultado de la votación fue la siguiente:

Partido político	Número de votos recibidos
<i>PRI</i>	99
<i>PRD</i>	0
<i>PT</i>	104
<i>MC</i>	1
<i>MORENA</i>	63
<i>NA</i>	17
<i>FXM</i>	115
<i>MUJER</i>	12
Candidatos No Registrados	0
Votos Nulos	13
TOTAL	424

¹⁹ “PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON, REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE QUE VOTARON y TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON”.

²⁰ Datos tomados de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo remitida por el PT y FXM, visibles en las fojas 142 y 168 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.



Ahora bien, respecto a esta casilla se hicieron valer las siguientes causales:

a) El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación.

Dicha causal se encuentra prevista en el artículo 249, numeral 1, inciso d), fracción II, de la *Ley Electoral Local*, que señala lo siguiente:

“Artículo 249

1.- El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

d) El Consejo Distrital del Instituto Estatal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

II.- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.”

Conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Consejo Municipal debe realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando el número de votos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación, lo cual, en la presente casilla se actualiza, al haber una diferencia de once votos entre el primer y segundo lugar y, once votos nulos.

Sin embargo, es un hecho no controvertido que, el cuatro de junio, un grupo de personas se constituyó en el Consejo Municipal, forzaron el acceso a las instalaciones y sustrajeron los diez paquetes electorales resguardados, (mismos en los que se determinó realizar recuento) para posteriormente quemarlos, esto es, fueron destruidos.

Por lo anterior, a estima de este Tribunal dicha causal se encuentra superada, ello, en atención a que materialmente es imposible realizar el recuento de los votos recibidos en la casilla en estudio, por la destrucción de la paquetería electoral.

En esa línea, ante una situación extraordinaria como la ocurrida en el presente caso, consistente en la quema de la totalidad de los

paquetes electorales, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección, lo cual se puede lograr tomando la documentación obtenida como base para realizar el cómputo, lo que en el caso aconteció y es materia de estudio del presente asunto.

b) La suma de votos que fue un total de 424, no coincide con los 0 votos sacados de la urna.

Respecto a esta causal, se advierte que en el acta de escrutinio y cómputo no se encuentra relleno el rubro marcado con el número "7"²¹, sin embargo, esto no implica que exista una diferencia entre la cantidad total de los resultados de la votación y de las boletas sacadas de las urnas, pues del apartado que le antecede correspondiente a los resultados de la votación se advierten la cantidad de votos recibidos por cada uno de los partidos políticos.

Aunado a ello, de las actas aportadas por el PT y FXM, estas son coincidentes en el total de votos recibidos en dicha casilla que fueron un total de cuatrocientos veinticuatro, lo cual genera certeza de la votación recibida, lo que no es determinante para declarar la nulidad de la casilla en estudio.

c) Las boletas 232 sobrantes más los votos sacados de la urna, no coinciden con las 657 boletas entregadas.

Respecto a esta causal, se advierte que en el acta de escrutinio y cómputo no se encuentran relleno el rubro marcado con el número "7"²², sin embargo, esto no implica una diferencia entre la cantidad total de las boletas sobrantes y de los votos sacados de la urna.

Lo anterior, pues ha quedado establecido en el apartado anterior, que la votación recibida en casilla fue de cuatrocientos veinticuatro

²¹ "TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS"

²² "TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS"



votos, lo cual, sumado al número de boletas sobrantes dan un total de seiscientos cincuenta y seis boletas.

Por ello, si las boletas entregadas fueron seiscientos cincuenta y siete, **el error es relativo a un voto**, sin embargo, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación recibida en casilla corresponde a **once** votos, dicha causal no es determinante para el resultado de la votación y anulación de la casilla en estudio.

d) Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de 422 personas que votaron más representantes que votaron.

Como se expuso en el apartado que antecede, en el acta en estudio no se encuentran relleno el rubro marcado con el número "7", sin embargo, esto no implica que exista una diferencia entre la cantidad total de personas y representantes que votaron y de los votos sacados de la urna, pues existe certeza de que la votación recibida en casilla fue de cuatrocientos veinticuatro votos.

Ahora, si bien de la suma de las personas de la lista nominal que votaron y representantes partidistas y de candidaturas independientes que votaron, da una cantidad de cuatrocientos veintidós votos, **el error es relativo a dos votos** con la cantidad que fue recibida en casilla, sin embargo, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar corresponde **once** votos, esto no es determinante para el resultado de la votación y que se anule la votación de la casilla en estudio.

▪ **Casilla 1995 E1²³**

En la casilla en estudio, el resultado de la votación fue la siguiente:

Partido político	Número de votos recibidos
PRI	27
PRD	0
PT	11
MC	1
MORENA	15
NA	8

²³ Datos tomados de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo remitida por *Consejo General*. Visible en la foja 322, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

FXM	43
MUJER	7
Candidatos No Registrados	0
Votos Nulos	6
TOTAL	118

Respecto a esta casilla no se hicieron valer causales, por tanto, existe certeza de que la votación recibida fue la asentada en la misma.

- **Casilla 1996 B1²⁴**

En la casilla en estudio, el resultado de la votación fue la siguiente:

Partido político	Número de votos recibidos
PRI	22
PRD	1
PT	74
MC	9
MORENA	48
NA	51
FXM	36
MUJER	2
Candidatos No Registrados	1
Votos Nulos	14
TOTAL	258

Respecto a esta casilla se hicieron valer las siguientes causales:

a) El total de personas que votaron más representantes que votaron que es equivalente a 266 votos, no corresponden al total de votos como resultado de la votación en casilla que da un total de 258 votos y, los 258 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de personas que votaron más representantes que votaron que dan un total de 266 votos.

Al respecto, si bien de la suma de las personas de la lista nominal que votaron y representantes partidistas y de candidaturas independientes que votaron, da una cantidad de doscientos sesenta y cuatro votos, y no doscientos cincuenta y ocho votos como se asentó en el acta en el total de votos recibidos en casilla, **el error es relativo a seis votos**, sin embargo, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar corresponde a **veintitrés**

²⁴ Datos tomados de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo remitida por *Consejo General*. Visible en la foja 323, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.



votos, esto no es determinante para el resultado de la votación recibida, por tanto, no es causal suficiente para que se anule.

▪ **Casilla 1997 B1²⁵**

En la casilla en estudio, el resultado de la votación fue la siguiente:

Partido político	Número de votos recibidos
<i>PRI</i>	15
<i>PRD</i>	0
<i>PT</i>	62
<i>MC</i>	1
<i>MORENA</i>	24
<i>NA</i>	21
<i>FXM</i>	65
<i>MUJER</i>	7
Candidato No Registrado	0
Votos Nulos	14
TOTAL	209

Ahora bien, respecto a esta casilla se hicieron valer las siguientes causales:

a) *El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación.*

Dicha causal se encuentra prevista en el artículo 249, numeral 1, inciso d), fracción II, de la *Ley Electoral Local*, que señala lo siguiente:

“Artículo 249

1.- El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

d) El Consejo Distrital del Instituto Estatal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

II.- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.”

Conforme a lo establecido en el artículo anterior, el Consejo Municipal debe realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando el número de votos sea mayor a la diferencia entre los candidatos

²⁵ Datos tomados de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo remitida por *Consejo General*. Visible en la foja 324, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

ubicados en el primero y segundo lugar de la votación, lo cual, en la presente casilla se actualiza, al haber una diferencia de tres votos entre el primer y segundo lugar y, catorce votos nulos.

Sin embargo, es un hecho no controvertido que, el cuatro de junio, un grupo de personas se constituyó en el Consejo Municipal, forzaron el acceso a las instalaciones y sustrajeron los diez paquetes electorales resguardados, (mismos en los que se determinó realizar recuento) para posteriormente quemarlos, esto es, fueron destruidos.

Por lo anterior, a estima de este Tribunal dicha causal se encuentra superada, ello, en atención a que materialmente es imposible realizar el recuento de los votos recibidos en la casilla en estudio, por la destrucción de la paquetería electoral.

En esa línea, ante una situación extraordinaria como la ocurrida en el presente caso, consistente en la quema de la totalidad de los paquetes electorales, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección, lo cual se puede lograr tomando la documentación obtenida como base para realizar el computo, lo que en el caso aconteció y es materia de estudio del presente asunto.

▪ **Casilla 1998 B1**²⁶

En la casilla en estudio, el resultado de la votación fue la siguiente:

Partido político	Número de votos recibidos
PRI	9
PRD	1
PT	71
MC	0
MORENA	11
NA	15
FXM	32
MUJER	7

²⁶ Datos tomados de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo remitida por *Consejo General*. Visible en la foja 325, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.



Candidatos No Registrados	0
Votos Nulos	12
TOTAL	158

Ahora bien, respecto a esta casilla se hicieron valer las siguientes causales:

a) El total de personas que votaron más representantes que votaron que es equivalente a 160 votos, no corresponden al total de votos como resultado de la votación en casilla que da un total de 158 votos y, los 158 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de personas que votaron más representantes que votaron que dan un total de 160 votos.

Al respecto, debe decirse que de la suma de las personas de la lista nominal que votaron, representantes partidistas y de candidaturas independientes que votaron, da una cantidad de ciento cincuenta y ocho votos, tal y como se asentó en el acta, por lo tanto, contrario a lo señalado **no existe error con la cantidad que fue recibida en casilla.**

▪ **Casilla 1998 E1²⁷**

En la casilla en estudio, el resultado de la votación fue la siguiente:

Partido político	Número de votos recibidos
<i>PRI</i>	1
<i>PRD</i>	1
<i>PT</i>	45
<i>MC</i>	2
<i>MORENA</i>	3
<i>NA</i>	24
<i>FXM</i>	31
<i>MUJER</i>	14
Candidatos No Registrados	0
Votos Nulos	4
TOTAL	125

Ahora bien, respecto a esta casilla se hicieron valer las siguientes causales:

²⁷ Datos tomados de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo remitida por FXM. Visible en la foja 173, del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.

a) La suma de votos que fue un total de 125, no coincide con los 0 votos sacados de la urna.

Respecto a esta causal, del acta en estudio se advierte que no se encuentra relleno el rubro marcado con el número “7²⁸”, sin embargo, esto no implica que exista una diferencia entre la cantidad total de personas y representantes que votaron y de los votos sacados de la urna, pues existe certeza de que la votación recibida en casilla fue de ciento veinticinco votos de acuerdo al apartado de los resultados de la votación, por lo que dicha causal no es determinante ni suficiente para anular la votación recibida en casilla.

b) Las boletas sobrantes más los votos sacados de la urna 75, no coinciden con las boletas entregadas 200.

En cuanto a esta causal, este tribunal advierte que tal y como se refiere, la cantidad de boletas sobrantes fueron setenta y cinco, así, al establecerse que la votación recibida en casilla fue de ciento veinticinco, al realizar la suma correspondiente dan la cantidad de doscientos votos, cantidad de boletas que fueron entregadas, por tanto, **no se advierte el error respecto a esta causal.**

c) Las personas que votaron más representantes que votaron 125 no corresponden al total de personas y representantes que votaron 200.

Al respecto, este Tribunal advierte que hubo un error al realizar la sumatoria para determinar la totalidad de personas y representantes que votaron, ello, pues las cantidades sumadas fueron la de los rubros “2 y 3²⁹”, sin embargo, lo correcto era sumar los rubros “3 y 4³⁰”.

Ahora bien, al realizar la suma de los rubros correctos, se advierte que la cantidad resultante es ciento veinticinco votos, por tanto,

²⁸ “TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS”

²⁹ “BOLETAS SOBRANTES y PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON”

³⁰ “PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON y REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE QUE VOTARON”



existe certeza respecto a la cantidad de votos recibida en casilla.

d) Los 0 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de personas que votaron más representantes que votaron 125.

Como se expuso en el apartado que antecede, en el acta en estudio no se encuentran relleno el rubro marcado con el número “7”, sin embargo, esto no implica que exista una diferencia entre la cantidad total de personas y representantes que votaron y de los votos sacados de la urna, pues existe certeza de que la votación recibida en casilla fue de ciento veinticinco votos en dicha casilla, por lo que dicha casual no es determinante para anular la votación recibida en casilla.

▪ **Casilla 1998 E2³¹**

En la casilla en estudio, el resultado de la votación fue la siguiente:

Partido político	Número de votos recibidos
<i>PRI</i>	1
<i>PRD</i>	0
<i>PT</i>	29
<i>MC</i>	0
<i>MORENA</i>	0
<i>NA</i>	3
<i>FXM</i>	61
<i>MUJER</i>	4
Candidatos No Registrados	0
Votos Nulos	3
TOTAL	104

Ahora bien, respecto a esta casilla se hicieron valer las siguientes causales:

a) La suma de votos que fue un total de 101, no coincide con los 104 votos sacados de la urna.

Como primer punto, es importante determinar que al momento de realizar la sumatoria de los rubros de personas de la lista nominal que votaron y las representaciones partidistas de candidato

³¹ Datos tomados de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo remitida por *Consejo General*. Visible en la foja 327 del expediente en que se actúa. Documental que al no haber sido controvertida por las partes y al haber sido expedidas se les concede valor probatorio, como lo establece el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

independiente que votaron, la cantidad resultante es de ciento cuatro votos.

Posterior a ello, la suma de los votos obtenidos en el apartado de los resultados de la votación asentada es de ciento cuatro votos, sin embargo, este Tribunal advierte que la cantidad correcta es de ciento un votos recibidos en dicha casilla, cantidad obtenida al realizar la sumatoria de los votos recibidos.

Ahora, si en el rubro señalado como total de votos sacados de la urna la cantidad asentada es de ciento cuatro votos, **el error es relativo a tres votos**, sin embargo, dado que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación recibida es de **treinta y dos votos, dicha causal no es determinante para el resultado obtenido.**

▪ **Casilla 1998 E3³²**

En la casilla en estudio, el resultado de la votación fue la siguiente:

Partido político	Número de votos recibidos
<i>PRI</i>	9
<i>PRD</i>	1
<i>PT</i>	43
<i>MC</i>	2
<i>MORENA</i>	8
<i>NA</i>	16
<i>FXM</i>	70
<i>MUJER</i>	24
Candidatos No Registrados	0
Votos Nulos	7
TOTAL	180

Ahora bien, respecto a esta casilla se hicieron valer las siguientes causales:

a) *Las personas que votaron más representantes que votaron 179, no corresponde al total de personas y representantes que votaron 286.*

Al respecto, este Tribunal advierte que hubo un error al realizar la sumatoria para determinar la totalidad de personas y

³² Datos tomados de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo remitida por *Consejo General*. Visible en la foja 328 del expediente en que se actúa. Documental que al no haber sido controvertida por las partes y al haber sido expedidas se les concede valor probatorio, como lo establece el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.



representantes que votaron, ello, pues las cantidades sumadas fueron la de los rubros “2 y 3”³³, sin embargo, lo correcto era sumar los rubros “3 y 4”³⁴.

Ahora bien, al realizar la suma de los rubros correctos, se advierte que la cantidad resultante es ciento setenta y nueve votos.

b) Los 180 votos sacados de la urna, no corresponden a la suma de personas que votaron más representantes que votaron.

Respecto a esta causal, este tribunal advierte que la cantidad de ciento setenta y nueve votos obtenidos del total de personas y representantes que votaron, no es coincidente con la suma de los resultados obtenidos en la votación que fueron ciento ochenta.

Por tanto, **el error es relativo a un voto**, sin embargo, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es de **veintisiete** votos, **dicha causal no es determinante para el resultado obtenido.**

Así, del estudio realizado a las diez actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el *Ayuntamiento*, así como de las inconsistencias hechas valer en el acuerdo **IEEPCO-463-CME-10/2024** por parte del Consejo Municipal, este Tribunal advierte que dichas causales no son determinantes para revocar la votación recibida en cada una de ellas, **por lo que existe de la certeza de la votación recibida en cada casilla en base el estudio realizado a las actas de escrutinio y cómputo.**

Y si bien, de las casillas **1995 C1, 1995 C2, 1996 B1, 1998 y 1998 E3**, se advirtió por parte de este Tribunal errores en cuanto al número de votos recibidos, la suma de estos da un total de **quince votos** respecto a la votación general de la elección, sin embargo, dado que la diferencia de votos entre el primer lugar y segundo lugar de la votación de la elección es de **cuarenta y cinco** votos,

³³ “BOLETAS SOBANTES y PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON”

³⁴ “PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON y REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE QUE VOTARON”

dicha situación no es determinante para anular la elección del Ayuntamiento.

Ahora bien, del estudio realizado por esta Autoridad a las actas de escrutinio y cómputo de las diez casillas instaladas en el *Ayuntamiento*, se tiene certeza de la votación obtenida en cada una de ellas, por lo que al hacer la operación sumatoria respecto al número de votos obtenidos por cada partido político contendiente se obtienen los siguientes resultados:

▪ **Votación de la Elección (ejercicio realizado por este Tribunal)**

Casilla	1995 B1	1995 C1	1995 C2	1995 E1	1996 B1	1997 B1	1998 B1	1998 E1	1998 E2	1998 E3	TOTAL
PRI	58	78	99	27	22	15	9	1	1	9	319
PRD	0	1	0	0	1	0	1	1	0	1	5
PT	103	103	104	11	74	62	71	45	29	43	645
MC	0	1	1	1	9	1	0	2	0	2	17
MORENA	62	72	63	15	48	24	11	3	0	8	306
NA	23	41	17	8	51	21	15	24	3	16	219
FXM	126	111	115	43	36	65	32	31	61	70	690
MUJER	18	12	12	7	2	7	7	14	4	24	107
CNR	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1
VN	28	22	13	6	14	14	12	4	3	7	123
TOTAL	418	441	424	118	258	209	158	125	101	180	

Resultados que son coincidentes con los obtenidos por parte del Consejo Municipal al realizar el cómputo municipal, y con los cuales declaró la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, por tanto, **existe certeza y transparencia en los resultados obtenidos.**

Por lo expuesto, en consideración de este Tribunal, en el **caso existen los elementos de prueba idóneos y suficientes mediante los cuales es factible reconstruir los resultados de la votación y, por ende, permiten tener certeza respecto del resultado de la elección.**

En efecto, como se ha señalado, obran en autos copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de las copias al carbón de las actas escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las



diez casillas instaladas en el *Ayuntamiento*³⁵, aportadas por la Autoridad Responsable -mismas que obran en su archivo-, el PT y FXM, las cuales fueron analizadas en el apartado correspondiente.

De su estudio, se advierte que dotan de certeza el resultado de la votación obtenida en el *Ayuntamiento*, ello, al considerar que las causales señaladas por el Consejo Municipal no son determinantes para anular la votación en cada una de ellas y, en consecuencia, la votación obtenida en la elección del **Ayuntamiento**, pues de su contenido se tiene certeza de la votación recibida en cada una de ellas.

Ahora bien, en primer lugar, es de considerar que en términos de lo dispuesto por el artículo 326, numeral 2, de la *Ley Electoral Local*, **las actas de escrutinio y cómputo son documentales públicas con pleno valor probatorio** si no hay elementos que las contradigan -en el caso, son de las aportadas por el PT y FXM, en su mayoría son coincidentes con las aportadas por la autoridad responsable- en razón de que se trata de documentos expedidos por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, pues conforme a lo dispuesto en los diversos artículos 230 y 236 de la Ley en comento, una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesas directivas procederán al escrutinio y cómputo de los votos y se levantará un acta para cada elección.

Asimismo, el apartado 4 del invocado artículo 236, establece que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Por su parte, el artículo 237, del propio ordenamiento legal, establece que concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada

³⁵ Visibles en las fojas 273 y 286 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla. Además, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Finalmente, el artículo 239, dispone que de las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el *Consejo General*, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares³⁶.

Como se advierte, el acta PREP es la primera copia del acta del escrutinio y cómputo, por ende, goza de la misma fuerza de convicción que su original, en tanto no presenten alteraciones o enmendaduras que mermen su veracidad y autenticidad, ni encuentre diferencias en su contenido con los originales que, en su caso, existan en poder de la autoridad electoral.

Ahora bien, conforme con el artículo 244, de la propia *Ley Electoral Local*, el PREP es el mecanismo de información electoral previsto en la Ley, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el *Instituto Electoral Local* de acuerdo a los lineamientos dictados por el Instituto Nacional Electoral.

En el caso, es un hecho no controvertido que el ocho de junio, el Consejo Municipal del *Ayuntamiento*, realizó el cómputo municipal de la elección, ello, dada la quema de la totalidad de los paquetes electorales.

³⁶ En lo subsecuente PREP.



Al respecto, del acta de la referida sesión de cómputo municipal se desprende que se determinó realizar el cómputo municipal con base en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo del PREP con que contaba el propio consejo municipal y su cotejo con las actas con que contaban los representantes de los partidos políticos.

En tal virtud, en la referida documental se asentó que antes de dar inicio con los trabajos relativos al cómputo municipal, se informó a las y los integrantes del consejo, sobre los acuerdos **IEEPCO-463-CME-10/2024**, **IEEPCO-463-CME-11/2024** y **IEEPCO-463-CME-12/2024**, tomados en la sesión extraordinaria del concejo municipal electoral, de fecha cuatro de junio, a fin de establecer las bases y consensos necesarios para el desarrollo de los cómputos municipales.

Acto seguido, al consejero presidente invocó la tesis de jurisprudencia 22/2000, de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”** y, en virtud de no haber intervenciones, procedió a efectuar el cómputo municipal de la *Elección del Ayuntamiento*, con las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Ayuntamiento del PREP y las aportadas por los partidos políticos, que correspondían a las casillas **1995 B1, 1995 C1, 1995 C2, 1995 E1, 1996 B1, 1997 B1, 1998 B1, 1998 E1, 1998 E2 y 1998 E3**.

Al respecto, es de destacar que la *Sala Xalapa*, ha establecido en diversos precedentes que las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo en casilla son documentos públicos que merecen valor probatorio pleno³⁷, pues son las actas en copia al carbón de su original que reciben los partidos políticos por conducto de sus representantes en casilla, como una forma de otorgarles constancia fehaciente que les sirva de prueba de los resultados

³⁷ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JRC-099/2004, SUP-JRC-140/2004, SUP-JRC-76/2005 y acumulado, SX-JRC-59/2009, SX-JRC-44/2012 y SX-JRC-210/2013, así como SX-JDC-844/2018 y Acumulado.

obtenidos en cada casilla, tal como se dieron antes de proceder a cerrar los paquetes electorales.

En efecto, tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la *Ley Electoral local*, prevén que, una vez concluido el escrutinio y cómputo de la votación, se debe levantar el acta correspondiente, la cual deben firmar los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos o candidatos que actuaron en ella, a quienes se les proporcionará una copia legible de las actas respectivas.

Por tanto, esos documentos, igualmente, gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales, en tanto no presenten alteraciones o enmendaduras que mermen su veracidad y autenticidad, ni encuentren diferencias en su contenido con los originales que existan en poder de la autoridad electoral.

En ese orden de ideas, a juicio de este Tribunal Electoral, los elementos señalados con antelación **resultan suficientes e idóneos para dotar de certeza respecto del resultado de la elección del Ayuntamiento.**

En efecto, del análisis conjunto y cotejo de las copias al carbón de las actas escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla de las diez casillas instaladas en el *Ayuntamiento* y las entregadas ante el Consejo Municipal al momento de la recepción de la paquetería electoral, se puede advertir plena coincidencia en las cantidades que se hacen constar en el apartado de resultados de la votación recibida en cada una de ellas, por ende, se tratan de pruebas con valor probatorio pleno para conocer con veracidad los resultados asentados por los funcionarios de las casillas instaladas en el municipio.

Ello, al considerar que, del estudio a las causales hechas valer por el Consejo Municipal respecto a distintas inconsistencias en el relleno de ellas, no son determinantes para anular la votación en cada una de las casillas y, en consecuencia, la votación general de la Elección del *Ayuntamiento*.



Lo anterior, pues se tratan de varios elementos que apuntan en el mismo sentido y, enlazados entre sí, producen convicción plena sobre la veracidad de los datos asentados, tanto por la fuerza y peso que representa el conjunto de los elementos, así como porque no existen indicios en contrario que sean aptos para desvirtuar o disminuir considerablemente lo en ellos contenido en cuanto al número de votos obtenidos.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, la actora señala de forma genérica que, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo contaban con errores o inconsistencias evidentes para determinar que las aludidas casillas serían objeto de recuento, sin embargo, no preciso cuales eran los errores que se advertían en las mismas.

Pues como se ha señalado, de su estudio se determinó que dichos errores o inconsistencias, no son determinantes para el resultado de la votación obtenida.

Aunado a lo anterior, del acta de sesión permanente de la jornada electoral, minuta de trabajo sobre la presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección, análisis de las casillas que serían objeto de cotejo, recuento y demás previsiones logísticas para el día del cómputo municipal, así como el acta de sesión extraordinaria EXT-05/2024, levantadas por el Consejo Municipal del *Ayuntamiento*, se advierte que contienen la clasificación que se efectuó respecto de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración, errores o inconsistencias evidentes.

En tal virtud, el sólo hecho de que el Consejo del *Ayuntamiento*, haya determinado efectuar el recuento de las casillas ya señaladas, al advertir errores o inconsistencias evidentes, ello, por sí mismo no es causa de anulación de la elección, que debe ser considerada como la última consecuencia jurídicamente posible, en aras de salvaguardar el valor supremo que constituye el voto ciudadano, por lo que si no está plenamente acreditada la existencia de

irregularidades que afecten de manera determinante -como en el caso- la expresión de la voluntad ciudadana expresada en las urnas, se carece de causa legal para declarar la nulidad de la elección.

Al respecto, *Sala Superior*, ha establecido que las causas legalmente previstas como motivo de recuento de la votación recibida en casilla, por sí mismas, no acreditan ni presuponen alguna irregularidad en el cómputo de los votos, así se advierte de lo razonado al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1566/2018, en el que determinó que al advertirse que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el candidato ubicado en el primero y el segundo lugar de la votación, si bien justifica el que se vuelva a contar la votación, ello no señala, acredita, ni presupone alguna irregularidad.

Además, como se expuso con antelación, debe tenerse en consideración que los actos de violencia suscitados en el Ayuntamiento que dieron como resultado la quema de la paquetería electoral, acontecieron con posterioridad a la emisión de la referida documentación electoral, lo que implica que la misma no fue perjudicada por los actos de violencia que culminaron en la destrucción de los paquetes electorales.

En consecuencia, **las actas que obran en autos son aptas para otorgar certeza sobre el resultado electoral en los términos que han sido indicados**, pues las mismas no fueron objeto de alteración o manipulación por virtud de los referidos hechos violentos, dado que no está acreditado que éstos hubieran incidido en los resultados de la elección, es decir, dichos actos no implicaron la alteración o manipulación de la documentación electoral que sirvió de base para reconstruir el resultado de la elección.

Además, debe tomarse en consideración que, en la aplicación de los elementos esenciales del sistema jurídico, la actuación de la autoridad debe atender, en todo momento, a la finalidad de los actos electorales, respetando los derechos y prerrogativas de los



actores políticos y gobernados, acorde con el contexto fáctico y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

En el caso, la parte actora o el instituto político que la representa, en todo momento tuvieron la posibilidad de aportar los elementos a su alcance y que estimaran necesarios para demostrar que las documentales tomadas en cuenta el Consejo Municipal, no eran el fiel reflejo de la votación emitida por los electores en las urnas, o bien, que los hechos de violencia afectaron la veracidad de lo contenido en la propia documentación electoral.

Contrario a ello, se reitera que, la autoridad responsable implementó el procedimiento que estimó adecuado tendiente a conocer, con el mayor grado de certeza, los resultados de la jornada electoral, con base en los elementos que encuentran justificación o sustento en el ordenamiento jurídico, pues en esencia se trata de copias de las actas que la propia autoridad administrativa tuvo en su poder, las cuales digitalizó y utilizó para alimentar el programa de resultados preliminares, así como las copias al carbón aportadas por los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección.

En atención a lo anterior, se debe considerar que conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la *Constitución Federal*, los Partidos Políticos, son entes de interés público y que su actuar no se limita ser meros contendientes en los procesos electorales, sino que además les corresponde la obligación de vigilar el adecuado desarrollo de los procesos comiciales.

Aunado a lo anterior, conviene reiterar que el artículo 236 de la *Ley Electoral local*, establece que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que se consignen en el acta de escrutinio y cómputo, además de que los referidos representantes tienen

derecho a firmar las actas correspondientes bajo protesta y asentar la razón de ello.

Por ende, resulta relevante destacar que en la especie no existen constancias o señalamientos que contradigan el contenido de las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos o que lo vicien de alguna manera, pues de la lectura de las actas se advierte que los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos no presentaron escritos de protesta o incidentes, y si bien el propio Consejo Municipal en la minuta de trabajo celebrada el seis de junio, señaló inconsistencias en las propias actas, que pusieran en duda la certeza de la votación, de su estudio se advierte que estas no fueron determinantes para la nulidad de alguna de las diez casillas instaladas, pues contrario a ello, se pudo dotar de certeza los resultados de las votaciones recibidas en dichas casillas, pues de su cotejo son coincidentes con las proporcionadas en la instrucción del presente asunto por parte del PT, FXM y la propia responsable.

En esas condiciones, acudir a los resultados contenidos en las referidas actas de escrutinio y cómputo existentes en autos, contribuye a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, **pues se les otorga preponderancia frente al señalamiento genérico de que las actas respectivas contenían errores o inconsistencias** y que los actos de violencia provocaron falta de certeza en el resultado de la votación, **circunstancias que no están plenamente acreditadas.**

En tal virtud, este Tribunal no advierte que, en el presente caso, la destrucción de los paquetes electorales, sean de tal entidad para dejar de lado el invocado principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tomando en consideración que sí se conocía la votación contabilizada el día de la jornada electoral - PREP- así como de las documentales recibidas por el Consejo Municipal a la entrega de la paquetería electoral el día de la elección, así como del cotejo con las proporcionadas por los partidos políticos contendientes, dicho Consejo estuvo en aptitud



de construir de manera objetiva los resultados obtenidos por las diversas opciones políticas³⁸.

Aunado a ello, debe tomarse en consideración que los actos desplegados por las autoridades electorales gozan de la presunción de ser efectuados de buena fe y, en el caso, no obra elemento alguno del que se desprenda una actuación dolosa o negligente por parte de la autoridad administrativa electoral, por el contrario, su actuación se encuentra ajustada al principio de certeza que rige la actuación de todas las autoridades electorales, pues dejó constancia fehaciente y verificable de las acciones que llevó a cabo para implementar los mecanismos que le permitieran reconstruir el resultado de la elección.

En ese sentido, si bien no fue posible llevar a cabo el recuento de los diez paquetes electorales, a juicio de esta Autoridad, en el caso particular, debe regir la presunción de validez de la elección; primero, dada la inexistencia de irregularidades en la jornada electoral o en el cómputo en las mesas de votación, además, porque como se explicó, existen elementos objetivos que permiten conocer la votación obtenida por cada opción política en la pasada jornada electoral en el *Ayuntamiento*.

Por lo razonado en la presente sentencia, a estima de este Tribunal, los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en el que aduce la falta de certeza jurídica y legalidad en el resultado de la elección municipal, **devienen ineficaces para alcanzar su pretensión**.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que la actora señala que, en el caso, actualiza la causal de nulidad prevista en los artículos 77 fracción II y 78 de la *Ley de Medios*, al existir violencia generalizara en el Ayuntamiento por la quema de los paquetes electorales.

³⁸ Mismo criterio fue tomado por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JRC-510/2021 Y SUS ACUMULADOS**.

Sin embargo, a estima de este Tribunal Electoral estima que no se acredita la existencia de violencia generalizada en la elección del Ayuntamiento como lo señala la parte actora.

Lo anterior, pues ha quedado precisado que los actos de violencia que dieron origen a la quema de la paquetería electoral fueron hechos que se suscitaron posterior a la jornada electoral, pues no obra en autos escritos de incidentes o quejas por parte de los representantes de los partidos políticos, asimismo, no existe por parte de la autoridad electoral documento que señale actos de violencia durante la celebración de la Elección,

Aunado a lo anterior, la parte actora no aporta medios probatorios suficientes para acreditarla, pues se limita a mencionar que la quema de la paquetería electoral actualiza la causal hecha valer, sin vincular de manera específica como es que estos actos de violencia influyeron en los resultados de la votación.

Por lo que, no cumple con la carga argumentativa ni con la carga de la prueba necesaria para acreditar plenamente las violaciones generalizadas en el Ayuntamiento y, que estas fueran determinantes para el resultado de la elección, esencial para invocar la nulidad conforme al artículo 77, fracción II y el artículo 78, ambos de la *Ley de Medios*, que exigen que las causas de nulidad estén plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Crterios de la *Sala Superior*

La Sala Superior³⁹ ha sostenido que una violación es determinante cuando existe una relación directa e inmediata entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la

³⁹ Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros en su orden son: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO; SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES; y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.



gravedad de la afectación es tal que pone en duda la validez del resultado de la elección.

Para acreditar la causal de nulidad por la causal genérica, se deben cumplir cuatro parámetros:

1. **Existencia de irregularidades graves.** Cualquier acto, hecho u omisión que, acreditado plenamente, altere las disposiciones que regulan la jornada electoral y no encuadre en las causales específicas establecidas por el legislador.
2. **Irregularidades no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.** Aquellas que trascienden al resultado de la votación y no pueden corregirse durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
3. **Irregularidades que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.** Implica notoriedad de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla
4. **Irregularidades determinantes para el resultado de la votación.** Las irregularidades deben ser cuantificables y superar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, o ser de tal naturaleza que afecten directamente los principios de la elección

El planteamiento es **ineficaz**, dado que la parte actora no aportó elementos de prueba para acreditar su afirmación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, los resultados de cómputo municipal, declaración de validez de la elección al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido Fuerza por México.

Notifíquese personalmente a la parte actora, terceros interesados, por oficio a la autoridad responsable, a la *Sala Xalapa* y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh